

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

23067 REAL DECRETO 1171/1989, de 22 de septiembre, sobre modificación del Reglamento del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea, por el que se amplía su edad operativa.

El Real Decreto 2434/1977, de 23 de septiembre, aprobó el Reglamento del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea, algunos de cuyos artículos fueron modificados por Real Decreto 1698/1979, de 29 de junio. Posteriormente, la Ley 13/1981, de 28 de mayo, vino a ratificar la vigencia, con el rango normativo que le es propio, del Reglamento citado, en la redacción dada al mismo por los Reales Decretos aludidos.

El artículo 31 de este Reglamento establece como edad límite para ocupar puestos de trabajo operativos de control la de cincuenta y cinco años. Por otra parte, el artículo 52 establece la exigencia de que los Controladores de la Circulación Aérea se sometan cada doce meses a reconocimiento médico de aptitud psicofísica, de acuerdo con las normas OACI, de tal modo que la no superación con carácter definitivo de dicho examen médico conlleva la incapacidad para desempeñar puestos operativos.

La experiencia obtenida en la aplicación de estas normas por un período de tiempo superior a diez años, y las necesidades derivadas del incremento del tráfico aéreo y del mejor aprovechamiento de los efectivos humanos y materiales disponibles para atenderlo, aconsejan modificar las disposiciones señaladas en el sentido de hacer factible la prestación de servicios en puestos operativos después de alcanzar los cincuenta y cinco años, siempre que los exámenes médicos arrojen un resultado satisfactorio, reduciendo a seis meses, para este supuesto, la periodicidad de dichos exámenes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previa aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas, con el informe favorable de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de septiembre de 1989,

DISPONGO:

Artículo único: Los artículos 31 y 52 del Reglamento del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea, aprobado por Real Decreto 2434/1977, de 23 de septiembre, quedan redactados de la forma siguiente:

«Art. 31. 1. La edad límite para ocupar puestos de trabajo operativos de control que no requieran poseer un curso de especialización para ejercerlos será de cincuenta y cinco años, a no ser que voluntariamente el interesado opte por continuar ocupando un puesto de trabajo operativo.

2. Los Controladores de la Circulación Aérea que hayan alcanzado esta edad y no hayan ejercido la opción establecida en el punto anterior podrán ocupar los puestos de trabajo clasificados como no operativos.»

«Art. 52. 1. Los Controladores de la Circulación Aérea se someterán cada doce meses a un reconocimiento médico de aptitud psicofísica practicado de acuerdo con las normas OACI, salvo aquellos que habiendo alcanzado la edad de cincuenta y cinco años hayan optado por continuar en puestos de trabajo clasificados como operativos, para los cuales dichos reconocimientos médicos tendrán una periodicidad de seis meses.

2. En caso de no superación con carácter definitivo de dicho examen médico, el expediente se someterá a examen de la Comisión Asesora de Aptitud del Personal Aeronáutico que, previa audiencia del interesado, emitirá informe previo a la resolución de la autoridad aeronáutica.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Controladores de la Circulación Aérea que hayan cesado en la ocupación en puestos operativos al alcanzar las fases establecidas en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 2434/1977, de 23 de septiembre, podrán optar, durante un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, por continuar en puestos operativos con las condiciones establecidas en el presente Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

En las correspondientes relaciones de puestos de trabajo se especificarán los puestos definidos como operativos y se hará constar como

requisito imprescindible para ocupar los mismos el estar en posesión del certificado médico de aptitud.

Dado en Madrid a 22 de septiembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo
y Comunicaciones.
JOSE BARRIONUEVO PEÑA

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

23068 LEY 3/1989, de 3 de julio, sobre declaración de interés social y concesión de un crédito extraordinario para la instalación de un complejo industrial en Cartagena.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea regional ha aprobado la Ley 3/1989, de 3 de julio, sobre declaración de interés social y concesión de un crédito extraordinario para la instalación de un complejo industrial en Cartagena.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La positiva evolución de las economías nacional e internacional y la incorporación de España a las Comunidades Europeas, están generando importantes procesos de concentración empresarial y de crecimiento de inversiones, además de una preocupación general por la captación de sectores con futuro que, sin agotar los recursos naturales y preservando el medio ambiente, den un nuevo sentido a la industrialización de áreas deprimidas o a la reindustrialización de zonas afectadas por procesos de reconversión o reestructuración, como pueden ser consideradas algunas de la Región de Murcia.

El sector industrial está teniendo en los últimos años una participación decreciente en el valor añadido bruto regional. Esto requiere que los poderes públicos presten la ayuda y los estímulos suficientes para que se produzca su mejora y crezca el empleo y la competitividad. En esa dirección van las acciones estatales de los incentivos económicos regionales y los programas para creación de nuevas Empresas y de innovación tecnológica, de iniciativa regional.

La Región de Murcia, en una acción conjunta de la Administración del Estado y la Autonómica, ha propiciado la captación de inversiones extranjeras que pueden significar el crecimiento de sectores industriales no desarrollados hasta el momento. Uno de esos proyectos de inversión, beneficiado por la nueva política de incentivos, es el que ha decidido realizar la Empresa «General Electric Plastics de España, Sociedad Anónima», filial de la norteamericana «General Electric», una de las mayores Empresas mundiales en el sector químico. El proyecto incluye la construcción de un complejo químico dedicado a la fabricación de plásticos de ingeniería y siliconas, con un valor total estimado de 312.500 millones de pesetas constantes del año 1988, a realizar en un período máximo de quince años.

De conformidad con lo que establece el artículo 9.2. c) del Estatuto de Autonomía, la Administración Regional está obligada a «adoptar las medidas que promuevan la inversión y fomenten el progreso económico y social, facilitando el empleo, especialmente en el medio rural y la mejora de las condiciones de trabajo». A tal fin se deben ejercitar las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de fomento del desarrollo económico de la Región, establecidas en el artículo 10. j), y de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, a que se refiere el apartado b) del citado artículo del Estatuto de Autonomía.

El artículo 19 de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, exige que la Asamblea regional acuerde la enajenación de bienes inmuebles cuando su valor exceda de 300.000.000 de pesetas.

Igualmente, es exigible una norma con rango de Ley cuando sea preciso realizar, con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma, gastos extraordinarios cuya ejecución no pueda demorarse y para los cuales no exista crédito, según establece el artículo 28 de la Ley 1/1989, de 27 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1989.